

# ORDENANZAS DE BEDMAR Y ALBANCHEZ DEL AÑO 1540

*Por José Manuel Troyano Viedma.*

Cronista Oficial de Bedmar.

LA primera vez que las Encomiendas de Bedmar y Albánchez fueron gobernadas por un mismo Comendador, ocurrió en la segunda mitad del siglo xv, en la persona de don Diego Fernández de la Cueva, perpetuándose en dicha familia, ya que a la muerte de don Diego, el 5 de enero de 1472, le sucedió su hijo don Juan, hermano de don Beltrán de la Cueva del Mercado, gran privado de Enrique IV de Castilla.

A su muerte, le sucede don Luis de la Cueva y San Martín, figura legendaria y envidiada por sus iguales, los cuales no pasaban que unos hidalgos fuesen los favoritos del Rey de Castilla, pero como los tiempos estaban revueltos, la justicia tarda y habían visto caer desde lo más alto del poder a sus paisanos ubetenses, intentaron con este caballero todas las artimañas, habidas y por haber, pero don Luis esquivaba una y otra vez la muerte, hasta que por fin la habría de estrechar entre sus brazos, cuando ya valetudinario iba de Baeza, por la senda de la Angostura, cayendo bajo los hierros de las lanzas de los criados de su sobrino y enemigo don Alonso de Carvajal, señor de Jódar.

Hereda el título de Comendador, su hijo don Juan de la Cueva-Benavides y Manrique de San Martín, quien en 1521, sucediéndole su hermano don Alonso de la Cueva, famoso por sus aptitudes guerreras, demostrándolo a lo largo de toda su vida: —«Estuvo luchando contra

los Comuneros de Castilla, Padilla, Bravo y Maldonado, asistiendo a la batalla de Villalar, en la cual y antes de salir al campo de batalla, le preguntaron a don Alonso —¿Qué piensa hacer su señoría?— y contestó: —Morir o prender a Juan de Padilla, cabeza de los comuneros—; y en efecto, al día siguiente, viendo salir al capitán toledano al frente de los suyos, don Alonso montado en su caballo y armado con todas sus armas le hirió con su lanza en el rostro, —pues llevaba don Juan alzado el protector—, y lo derrocó y prendió por su sola persona y lo sacó a batalla, y estimando en más la fidelidad que como buen caballero debía a su rey, siendo pobre, no quiso recibir los 50.000 ducados que Juan de Padilla le ofrecía por su libertad y lo entregó a los ministros del Emperador, nuestro señor, lo cual fue causa de la pacificación de los reinos». Después don Alonso, esforzado guerrero, sirvió en otras guerras, sobre todo en la Goleta de Túnez donde tomó 28 banderas al enemigo, los cuales trofeos, junto con todos los otros que tomó en otras partes y el de Juan de Padilla y la bandereta de su lanza y sus armas estaban en la iglesia y castillo de Bedmar, donde el dicho don Alonso de la Cueva, fue traído tras su muerte, ocurrida en Nápoles, siendo electo capitán general de Orán y fue enterrado junto a su padre don Luis de la Cueva y Benavides, en Santa María de los Reales Alcázares de Ubeda (1).

Durante el gobierno de este Comendador, Carlos I desmembró de la Orden de Santiago la mitad de la villa de Canena, que pertenecía a la Encomienda de Bedmar y Albanchez (2) más la otra mitad, que pertenecía a la Orden de Calatrava, dependiente de la Encomienda de Torres y Canena, que detentaba Luis Méndez de Quijada.

Pues bien, con el consentimiento de don Alonso de la Cueva y de don Luis Méndez, ambos Comendadores, Canena fue adquirida por don

---

(1) El estandarte de don Juan de Padilla tenía escrito con letras de oro: —«Defensor Patriae»—; y la bandereta: —«Jesus Autem Transiens Per Medium Illorum Ibat In Pace»—. Según confiesa su Magestad, en la *carta de vendición*, que hizo desta Villa de Bedmar al dicho don Alonso de la Cueva y Benavides. Tenía Bedmar en esa fecha 1.500 habitantes, aproximadamente.

(2) Como nos lo demuestra don Narciso MESA FERNÁNDEZ, en su maravilloso trabajo: «*La Encomienda de Bedmar y Albanchez de la Orden de Santiago*». B. I. E. G. número XIV. Páginas 84-101.

Francisco de los Cobos y Molina, señor de Sabiote, Adelantado de Cazorla y Secretario de don Carlos I, por el precio de 58.133 ducados y tres maravedís, obteniendo la Bula de vendición, que fue aprobada por el Papa Paulo III (3).

A pesar de su alejamiento de la Encomienda, don Alonso se preocupaba por el bienestar de sus gobernados y por ello instigó la creación de unas Ordenanzas comunes para ambas villas, ya que las dos pertenecían a la Orden de Santiago y no se podían regir por leyes distintas dos villas que caminaban al unísono, ya que lo contrario hubiese producido roces y por consiguiente la pérdida de la concordia y buena vecindad entre los gobernados por una sola persona.

En estas largas ausencias de don Alonso, dedicado a la milicia, encargaba el gobierno de la Encomienda a su hermano don Cristóbal de la Cueva, también caballero de la Orden de Santiago desde 1538, siendo éste el encargado de presidir las reuniones, que darían como fruto esas Ordenanzas de 1540, por las cuales Bedmar y Albánchez se van a regir hasta el siglo XVIII.

Las Ordenanzas que al final veremos, enmarcadas en el legajo número 177 del Archivo Municipal de Bedmar, fueron realizadas el 17 de noviembre de 1540, en la desaparecida iglesia de San Marcos de Bedmar, por dos comisiones encargadas a tal efecto por don Cristóbal de la Cueva, encargado del gobierno por su hermano, integradas por don Alonso Marín y don Antonio García de la Peñas, alcaldes ordinarios y los regidores: Hernando Chamorro y Francisco de Bedmar, junto con el Mayordomo don Alonso de la Torre, por la Villa de Bedmar; mientras que por Albánchez lo hicieron don Sebastián López y Hernando de Ortega, como alcaldes ordinarios y los regidores: Francisco de los Cobos, Juan Muñoz y Manuel Hernández, junto con don Antonio García de Cárdenas, Mayordomo de la villa de Albánchez. Acompañaba en la Presidencia de la reunión al Muy Magnífico Señor don Cristóbal de la Cueva, don Luis Ortega, alcaide de la fortaleza de Albánchez.

Vistas las ordenanzas antiguas, pues, según las crónicas de estas fechas, Bedmar y Albánchez tenían ordenanzas para el aprovechamiento

---

(3) «...apud S. Petrum». En los Idus de octubre del año 1539. Quinto de su Pontificado.

del Común, desde tiempo inmemorial ya que ambas villas pertenecían a la misma Orden y a la misma Encomienda, regentada por los Cuevas desde la segunda mitad del siglo xv, como ya hemos visto, y una vez sometidas a un minucioso estudio por las comisiones antes citadas, decidieron dichos señores, que debido a la mudanza de los tiempos que han de venir: a) se renovasen algunas; b) otras se modificasen o renovasen y c) otras que se hicieran de nuevo. Bajo estos tres puntos de vista se confeccionaron estas Ordenanzas de 1540, que son como «un pequeño fuero», que bebe, según mi parecer, en el Fuero de Baeza, acordándose su recopilación y su envío a la Corte con el fin de que fuesen aprobadas por el Real Consejo de Ordenes de Carlos I.

Dicha recopilación fue presentada en Madrid el 18 de junio de 1541 por don Juan Reyes, en nombre del Concejo de Bedmar, siendo estudiadas y aprobadas por el dicho Real Consejo, el 23 de julio de 1547 en reunión celebrada en Aranda de Duero, siendo puestas en vigor por orden de 5 de diciembre de 1551, dada en Madrid por el Emperador Carlos V.

## INDICE DE LAS ORDENANZAS DE BEDMAR Y ALBANCHEZ DE 1540

- I. Capitulose mancomunidad.
- II. Los dos concejos aren las tierras concejiles segun justicia.
- III. Albanchez are la Mesa.
- IV. Agua de Gutas.
- V. Sobre los rastrosjos.
- VI. Sobre la venta de la hierba.
- VII. Sobre las tierras concejiles.
- VIII. Quel que tonmare tierra concejil no desparta los pares.  
Que non puedan barbechar sobre rastrosjos fasta pasado el
- IX. dia de anno nuevo.
- X. Que non puedan tonmar tierra de rrestrojo en lo concejil  
saluo en cierto tiempo.
- XI. Pennas de los que atraviesan sobre las açequias.
- XII. Que ningun gannado vaya por las orillas de las açequias.
- XIII. Açequias.
- XIV. Açequias.
- XV. Alcaldes de las Açequias.
- XVI. Penna del gannado que entrare en los pannes.
- XVII. De la penna del pan a el gannado menudo.
- XVIII. Que los gannaderos les lleven el danno por apreçio.
- XIX. Sobre los puercos fuerrra de la mannada.
- XX. Que los pastores no entren en los pannes.
- XXI. Penna del pastor que a sabiendas echa el gannado en el  
pan.
- XXII. Que ningunno vaya a espigar.
- XXIII. Sobre penna y danno del que comme los pannizos.
- XXIV. Que las guardas sean creídas por su juramento.
- XXV. Que las guardas vengan a denunçiar.
- XXVI. Que aya çercanía.
- XXVII. Sobre los rrestrosjos.

- XXVIII. Para que no anden puercos fuerria de la mannada en los rretrijos.
- XXIX. Quantos puercos se pueden echar a la mannada de conçejo para los rretrijos.
- XXX. Sobre la penna de los rretrijos a los gannados mayores.
- XXXI. Que no se quemem rretrijos.
- XXXII. Que no fagan fuego en el agosto.
- XXXIII. Contra los que pegan fuego.
- XXXIV. Sobre los sitios.
- XXXV. Penna del gannado que entrare en la hoya.
- XXXVI. De la penna de los pastos çerca de los sitios.
- XXXVII. Sobre los que tonmaren heredades agennas.
- XXXVIII. Contra los forasteros que pasan por la Fuente Grande.
- XXXIX. Que aya vinnaderos.
- XL. Qual es el sitio de las vinnas.
- XLI. Sobre las vinnas.
- XLII. Contra los gannados que entraren en las vinnas.
- XLIII. Que ningunno pueda dar liçençia que otro vaya a su heredad.
- XLIV. De la penna de los gannados menudos en las vinnas y heredades.
- XLV. Penna del perro que entrara en las vinnas.
- XLVI. Que non pueda ningunno commer su heredad con su gannado.
- XLVII. Que ningunno entre con sus gannados a commer en los sitios.
- XLVIII. Que los que fueren a labrar las vinnas aten las bestias.
- XLIX. Que no den liçençia para que otro coma la huerta ni venda la yerba.
- L. De la penna de los árboles.
- LI. Sobre el rregar de la huerta.
- LII. Que no cuezga esparto en el rrió.
- LIII. Que el gannado no entre en las dehesas y exidos.
- LIV. Que las yeguas que aren anden en las dehesas.
- LV. Que no entren gannados en la sierra sin liçençia.
- LVI. Que nigungno trayga gannado mayor fuera de la mannada del conçejo.

- 
- LVII. Contra los que cortan árboles.
- LVIII. Para la corta del carbón ni rramón.
- LIX. Que no tomen la lenna de las corralizas e pajares.
- LX. Sobre la vezindad.
- LXI. Sobre los gannados forasteros.
- LXII. Que ningún vezinno compre pan ningunno para otro fuera de la villa.
- LXIII. Sobre la villota y rramón
- LXIV. De enzinnas e otros árboles.
- LXV. Que no se corte madera de arados para fuera parte.
- LXVI. Ordenanças de las caças.
- LXVII. Sobre la caça.
- LXVIII. Sobre la caça.
- LXIX. De la pesca de los vezinnos de fuera parte.
- LXX. Sobre las fiestas.
- LXXI. Que aya libro de acuerdo.
- LXXII. Que los alcaldes visiten la cárcel.
- LXXIII. Sobre la visitaçión de los términos.
- LXXIV. Que no se quiten los mojones.
- LXXV. Que aya almotaçen.
- LXXVI. Que los rregidores pongan el pescado e otras cosas.
- LXXVII. Que los carniçeros hagan carne los sábados.
- LXXVIII. Sobre los sennores de gannado que no vendan fasta que aya carniçero e después que lo oviere le rrequieran si lo quiere por el tanto.
- LXXIX. Sobre el garannon.
- LXXX. Que los alcaldes juren de guardar las hordenanças.

Fol. 1, a :

En la villa de bedmar que es de la horden de cava-/llería de santia-  
go en el partido del andaluzía/ miércoles diez e siete días del mes de  
noviembre/ anno del nasçimiento de nuestro saluador ihesu xristo/  
de mille e quinientos e quarenta annos dentro de la/ yglesia de sennor  
santísimo lugar/ diputado para los cabildos del conçejo de/ la dicha  
villa se llegaron en juntas los conçe-/jos justicias regidores de la dicha  
villa de bedmar/ y de la villa de albanchez que es de la dicha horden/  
conviene a saber los sennores alonso marín/ con antón garçía de las  
pennas alcaldes fordinarios e/ hernando chamorro e francisco de bedmar  
regidores/ e alonso de la torre mayordomo todos ofiçiales/ del conçejo  
desta dicha villa de bedmar e sebastián/ lópez e hernando de ortega  
alcaldes fordinarios/ e francisco de los cobos y juan muñoz e manuel  
hernández/ garçón regidores e antón garçía de cárdenas/ mayordomo  
todos ofiçiales del conçejo de la/ villa de albanchez. En presencia de  
nos/ francisco de viedma escriuano público e del conçejo/ de la dicha  
villa de bedmar e miguel de gámez/ escriuano público e del conçejo  
de la dicha villa de/ albanchez. Ansy juntos los dichos conçejos alcaldes/  
e regidores y mayordomos e estando/ presente el muy magnífico sennor  
don/(Fol. 1, b): xristóbal de la cueba en nonbre del sennor comenda-  
dor/ don alonso de la cueba su hermano y con su/ poder por absençia  
suya y de su alcaide desta/ dicha villa y luys de ortega alcaide de la  
fortaleza/ de albanchez luego los dichos conçejos y/ ofiçiales diyeron  
que ellos an llegando/ en esta junta e congregaçión para ver/ las hor-  
denanças de las dichas villas e/ para las reformar para que se acusen  
menos/ las diferencias que entre anbos estos dichos/ pueblos e vezinnos  
e moradores dellos suele/ aver e hay de presente sobre el aprouecha-  
miento común de los términos en que tiennen/ comunidad e por lo  
suso dicho/conservar la paz. Acordaban e acordaron/ que en anbos  
pueblos aya unas mismas/ hordenanças e habiendo visto las hordenan-  
ças antiguas y platicado sobre ellas y/ y sobre cada una dellas les pareçe  
que/ por la mudança de los tienpos an venir/ que algunas se reno-  
vasen e otras se/ modificasen e reformasen e de nuevo/ se hiziesen e  
acreçentasen y para que/ tengan mejor efetto lo suso dicho acordaron



de recopilar las suso dichas hordenanças enmendán-dolas o haziéndolas de nueuo en la forma siguiente/ (Fol. 2, a): e primeramente dezimos que por quanto entre las escripturas/ de estos dichos conçejos parece una que fue fecha e otorgada/ por los ofiçiales de anbas las dichas villas estando en junta/ en esta villa de bedmar en la fortaleza della en lunnes trynta e un días del mes de julio anno del sennor de mille e quatroçientos/ e ochenta annos en presencia del comendador de las dichas/ villas que a la sazón era por la qual parece que sobre diferençias que entonces se ofreçían fueron fechas ciertas ordenanças/ las quales se an guardado fasta agora que su tennor es/ este que se signe:

### I. CAPITULOSE MANCOMUNIDAD.

Primeramente ordennamos y mandamos e tenemos por bien que todos los vezinnos y moradores de las dichas villas de bedmar y albanchez vivan en comunidad de cortar y paçer con sus gannados y beber las aguas y caçar como e según que lo solían hazer en los tienpos pasados, e que los unos nj los otros se hagan contrariedad ningunna por ningunna razón que sea en lo que este capítulo tocara guardando las ordenanças que los dichos conçejos tiennen e sus buenos usos e costunbres.

### II. LOS DOS CONÇEJOS AREN LAS TIERRAS CONCEJILES SEGUN JUSTICIA.

Otro si ordenamos y mandamos y tenemos por bien que los vezinnos y moradores de la dicha villa de albanchez que puedan arar y aren en las tierras conçeviles quel conçejo de la dicha villa de bedmar tienne en la misma manera que los vezinnos de bedmar aran eso mismo hagan los vezinnos de bedmar en las tierras (Fol. 2, b): conçeviles quel conçejo de albanchez tienne guardando sobre todo las constituçiones e ordenanças que los dichos conçejos açerca desto tiennan fordennado.

### III. ALBANCHEZ ARE LA MESA.

Otro si ordennamos y mandamos y tennemos por bien que los vezinnos de la dicha villa de albanchez que aren y puedan arar si quj-

sieren en la mesa desde la cumbre fasta la puerta de albanchez en tanto que dexen cannada para los gannados que subieren o vinieren de la sierra y para que puedan pasar a dar agua a el rrío desde la cumbre de la dicha mesa hazia la puerta de bedmar que no puedan arar salbo que gozen por este presente anno de los barbechos que así tiennen fechos de la dicha cumbre hazia la puerta de bedmar y cogido lo que dios ñiere que den los rrestrojos vagos para los gannados de los dichos conçejos.

#### IV. AGUA DE GUTAS.

Otro si nuestro sennor alçare el tenporal para que se ayan menester rregar los panes que los dichos conçejos fagan saber a el comendador que agora es, e a los otros comendadores que fueren de aquj adelante que enbíe a menudo e mande a el molinero del molino del pan de la dicha villa de albanchez que pare el dicho molino e que no muele e se vaya fasta ser regados los panes todo el tyenpo que fuere menester el agua y que después de asy fecho saber a el dicho comendador que los que (Fol. 3, a): regar e riegen si quisieren con lagua de la fuente de guta ocho días con sus noches y los vezinnos de la villa de albanchez otros ocho días con sus noches éstos que los tomen que antes obieren menester regar sus pannes y de los ocho dyas que los vezinnos de bedmar obieren de regar puedan tomar y tomen los vezinnos de albanchez un dya qual ellos quisyeren determinar para regar sus cannamos e lynos si los tobieren e que la determinación dello sea desde el dya primero que començaren a regar y que ningún vezinno de bedmar non sea osado de atajar la dicha agua ningunna ni algunna della mientras que regaren los de albanchez los días que les cupieren de regar so penna de seybcientos maravedís la mitad (1) para el conçejo de albanchez e la otra meytad para los que a la sazón regaren con la dicha agua y en otra tal penna sigan los vezinnos de albanchez que atajaren la dicha agua mientras regaren los vezinnos de bedmar los días que les cupieren de regar e que los vezinnos ni los otros no vayan nj pasen contra esto que dicho es so la dicha penna.

---

(1) meytad.

## V. SOBRE LOS RASTROJOS.

Otro si en razón de los rrestrojos mandanmos que los por(que)rizon de bedmar no entren a comer con sus puercos los restrojos de albanchez de la raya adentro fazia la parte de albanchez así fueren tonmados o fuere sabido que los puedan prender el dicho conçejo de albanchez y si los puercos de albanchez pasaren a comer los rrestrojos de la dicha rraya hazia la parte de bedmar que los de bedmar los puedan prender como e según que en sus ordenanças lo tjenen de uso e de costunbre (Fol. 3, b): et mandanmos que sea guardado de la rraya de los algodores arriba. Et después que los dichos rrestrojos fueran comidos de los dichos puercos como después que los bueyes dellyero de los dichos conçejos coman de comunidad todos los rrestrojos de la una parte e de la otra e después de asy sean comidos de los dichos bueyes que los coman las bacas çevas de los dichos conçejos e después los otros gannados guardando las ordenanças que açerca desto nos los dichos conçejos tennemos.

## VI. SOBRE LA VENTA DE LA HIERBA.

Otro si ordennamos y mandanmos y tenenmos por bien que cada y quando los dichos conçejos de las dichas villas de bedmar y albanchez quisieren vender la yerba de la sierra que el conçejo de albanchez aya y llebe el terçio de los maravedís porque así se vendiere la dicha yerba, e que los vezinnos de albanchez sean obligados a pagar el terçio de la escucha (Sic) cada qual se obiere menester de ponner en pennablanca et si los dichos conçejos obieren menester de enbiar algún mensajero o mensajeros a el maestro de santiago o a el rrey o a otras partes qualesquiera para procurar o demandar algunnas costas para los dichos conçejos que los vezinnos de albanchez que den e paguen el terçio de los maravedís que (Fol. 4, a): los dichos conçejos así dieren de las costas que los tales mensajeros hizjeren et del salario de les dieren esto porque de tiempo antiguo lo tovieron de uso e de costunbre entre los dichos conçejos.

Y porque las dichas hordenanças han sido guardadas y usadas fasta agora y pareçen ser muy útiles et prouechosas mandanmos que fuesen fuestas a el prinçipio desta copilaçión et ordenanças para que al presente

fuymos e estamos juntos et mandanmoc que sean guardadas y cunplidad según el tenor y forma dellas y so las pennas en ellas contenidas.

Y demás de lo contenido en las dichas hordenanças que de suso van encorporadas mandanmos que en estas dichas villas todos los vezinnos y moradores dellas usen et guarden las hordenanças siguientes:

#### VII. SOBRE LAS TIERRAS CONÇEJILES.

Lo primero por quanto los vezinnos de estas dichas villas puedan gozar de las tierras conçeijiles ordenanmos y mandanmos que de aquí adelante (Fol. 4, b): se tenga esta forma entre los vezinnos dellas que qualquier vezinno y morador de las dichas villas que tomare tierra en lo conçeijil que pueda gozar el prymero anno del barnecho que hiziere en lo conçeijil fasta el día de cabo de anno primero contando que sea barbecho vinnado y en quanto del barbecho alçadizo que si no lo sembrare o vinnare fasta mediado del mes de enero lo pueda tommar otro qualquier vezinno et que si fuere vinnado que ningunno lo pueda tomar fasta otro día de anno nuevo.

#### VIII. QUEL QUE TOMMARE TIERRA CONÇEJIL NO DESPARTA LOS PARES.

Ordenanmos y mandanmos que qualquier o qualesquier de los vezinnos y moradores de las dichas villas que tommaren tierras conçeijiles para barbechar que si arase con un par o dos o más aunque sean fasta veynte quel abesana que así tommare sea obligado de la acabar e seguir hasta el cabo con todos sus pares y que si los desparzieren para tommar otras tierras conçeijiles para barbechar o para sembrar que no lo (Fol. 5, a): pueda fazer et si lo fiziere que pueda otro qualquiera de los vezinnos de las dichas villas venir e echar sobre una besanna aunque quede arado con un par o dos e que goze de lo que así tommare sin ynpedimento ni enbargo algunno y el labrador que tobiere una besanna compuesta y su arado o arados en ella que otro ningunno no se la pueda tommar tanto que no se halle que este arado con otros arados en otras tierras conçeijiles y que el tal arado o arados que asy que are quede con todo su apero según quede deban y pueban arar bien con el tal apero.

IX. QUE NON PUEDAN BARBECHAR SOBRE RESTROJOS FAS-  
TA PASADO EL DIA DE ANNO NUEUO.

Otro si ordenamos y mandamos que ninguno ni algunno de los vezinnos y moradores de las dichas villas no puedan barbechar sobre rrestrojo de sobre barbecho en tierra conçeçil fasta pasado el día de cabo de anno así los barbechares que los pierda y no goze de tal rrestrojo aunque después lo quiera senbrar y el que llegare y lo pudiere tommar después del dicho día de anno nueuo lo barbeche y se quede con él aunque el otro lo tenga alçado esto se entiende en el barbecho que estuuere fecho antes de anno nueuo sobre rrestrojo de barbecho y que en eriazo pueda barbechar en qualquier tienpo que quisiere y en el rrestrojo de dos annos conque ninguno pueda tommar en un pedaço más cantidad de tierra de un çahiz de senbradura.

Fol 5, b:

X. QUE NON PUEDAN TOMMAR TIERRA DE RRESTROJO EN  
LO CONÇEJIL SALUO EN ÇIERTO TIENPO.

Otro si ordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier de los vezinnos y moradores destas dichas villas que quysieren tommar tierras conçeçiles ques touieren rrestrojos de sobre barbecho para araz no la puedan tommar ni tommen la noche de anno nueuo salbo otro día siguiente después de ser clara la luz de el día et por si aventura acaçiere que fueren dos personnas juntas en un propio tienpo a tommar una misma tierra llegando ambos juntos a la tommar que la ayan de partir e partan entre sy por iguales partes sin ningunna contienda ni debate y que si el uno dellos llegare más presto que el otro que aquel que primero llegare y tommare la dicha tierra goze della y la aya por suya e sin que el otro pueda pedir ni demandar cosa alguna lo qual mandamos que se entienda y guarden asj en los rrestrojos de sobre barbecho otras qualesquier tierras agora sean de rrestrojo como de otra qualquier calidad.

Fol. 6, a:

XI. PENNAS DE LOS QUE ATRAUIESAN SOBRE LAS ACEQUIAS.

Ordenamos y mandamos que ninguno ni algunno de los vezinnos destas dichas villas que tienen gannados de qualquier suerte e cali-

dad que sean et los ganaderos de conçejo ni otras algunas personas no sean osados de entrar ni atravesar con los dichos ganados que asi touieren y llebaren las açequias que están fechas y dispuestas para rregar los pannes y heredades y huertas de los términos destas dichas villas ni pasen por encima dellas para entrar a paçer las haças que estovieren bagas debaxo de las dichas açequias saluo si quisieren entrar sea por las veredas y caminos dispuestos y así atravessaren las dichas açequias dende primero día del mes de março de cada un anno fasta el día de todos (los) santos paguen de penna de cada cabeça de ganado menor así como ovejas y cabras y carneros y puercos un maravedí fasta sesenta cabeças y de allí adelante çient maravedís pasando de las dichas sesenta cabeças (Fol. 6, b): y del ganado vacunno e yeguas paguen de penna çinco maravedís de cada cabeça fasta diez cabeças y de diez cabeças arriba paguen çient maravedís y más que acosta de tal ganado se adobe y a linpien la dicha açequia la qual dicha penna se rreparta en tres partes y se apliquen la una terçia parte para las guardas o para la persona que lo acusare o denunçiare y la otra terçia parte para el conçejo de qualquiera de las dichas villas donde estoviere la dicha açequia y la otra terçia parte para los alcaldes que lo sentençiaren o para qualquiera dellos que lo juzgare y porque conviene que las dichas açequias estén linpias y libres, porque son para provecho común de los vezinnos destas villas, encargamos a los alcaldes que agora son o fueren en las dichas villas tengan mucho cuidado de las mandar ver y probeer commo convenga a la execuçion de lo suso dicho.

## XII. QUE NINGUN GANADO VAYA POR LAS ORILLAS DE LAS AÇEQUIAS.

(Fol. 7, a): AÇEQUIAS: Otro si hordennamos y mandamos que por los límites e orillas de las dichas açequias, non pueda yr ni haya ganado algunno, salbo que pueda yr ganado con todos los bueyes o yeguas suyos propios y no ajenos, que touiere para arar aquel día con que no atraviesen las dichas açequias ni puedan juntar manada ni juntares unos ganados con otros, so la dicha penna y más que si se juntaren, paguen de penna cada ganado, çient maravedís, repartidos en tres partes en la forma e manera que se contiene en la fordenanza antes desta.

## XIII. AÇEQUIAS.

Otro si ordenanmos e mandanmos que todos los vezinnos y moradores destas dichas villas que tienen heredades de barbecho, açequias e obieren de regar los panes, e pannizos e ortalizas ayan de rregar e rriegen, los dichos pannizos e ortalizas de día, e no de noche e que los panes, trigo y çebada, los puedan rregar de día y de noche, abiendo rregado sean obligados de tornar luego el agua al rrío, para que vaya a los moljnos y el que lo contrario de qualquiera cosa de lo suso dicho fiziere pague, de penna un rreal por cada vez, rrepartido en tres partes, la una para el denunciador y la otra para el juez que lo sentençiare y la otra tercera parte, para el conçejo donde lo suso dicho acaesciere.

(Fol. 7, b):

## XIV. AÇEQUIAS.

Otro si ordenanmos e mandanmos que si alguno o algunos de los vezinnos destas dichas villas, que tienen qualesquier ganados los quisieren meter a commer en algunas dichas açequias que no pudiendo entrar por las veredas y caminos acostunbrados, puedan hazer por la parte que quisieren ençima de la dicha açequia, un pontón en tanto que lo fagan syn perjuizio de la dicha açequia y pansar por él el dicho gannado so penna de un rreal, rrepartido en tres partes en la forma suso dicha y más que pague el danno quen la dicha açequia hiziere o la alinpien e reparen a su costa, ésto demás y allende de las otras pennas que de suso en las ordenanças antes desta, están puestas contra los que atrabiesan las dichas açequias.

## XV. ALCALDES DE LAS AÇEQUIAS.

Otro si ordenanmos y mandanmos que en cada un anno, los alcaldes y rregidores que fueren, que siendo elegidos sean obligados a nonbrar dos buennas personnas de conçiencia para que tengan cargo de hazer mondar las açequias a las personnas que asy no las mondaren, después de aberlo mandado, paguen de penna un rreal para los dichos dos hombres que así fueren nonbrados pa el dicho cargo los quales sean meros executores, (Fol. 8, a): que constando de conmún la açequia

no está mondada, lleben la dicha penna sin pareçer ante los alcaldes desta dicha villa, et si algunno le resistiere la prenda que así sacare por la dicha penna, caiga e incurra en penna de doscientos maravedís y que los alcaldes le den el favor et ayuda que para ello objeren menester, so penna de mill maravedís para el dicho conçejo et si los dichos hombres que así fueren nonbrados no quisieren açeptar los tales ofiçios que los alcaldes los cumplan a que los açepten et tommen et puedan tener en prisiones hasta que lo açepten, et después de açeptado con todax diligencia, usen el dicho ofiçio, so penna de qujnientos maravedís, sobre lo qual las tommen juramento en fórmula las quales dichas pennas se repartan en tres partes, la una para el conçejo et la otra para el acusador, et la otra tercera parte, para el juez que lo sentençiare.

#### XVI. PENNA DEL GANNADO QUE ENTRARE EN LOS PANNES.

Otro si ordenanmos y mandanmos que qualquier buey o caballo o yegua o mulo o mula que fuere tommado o se probare aya entrado en algún pan después del primero día de março en adelante tenga de penna (Fol. 8, b): diez maravedís de penna de días por cada cabeça y beynte de noche partidos por terçias partes para el conçejo e acusador otra al guarda e juez que lo sentençiare et que el danno sea pagado a su duenno del pan por apreçio fecho por dos personnas et si entrare antes del primero día de março que sea su elección del sennor del pan llebarle otro tanto por cabeça commo está dicho que tengan de penna por el danno que el tal gannado hiziere o que se le pague el danno por apreçio en la manera suso dicha.

#### XVII. DE LA PENNA DEL PAN A EL GANNADO MENUDO.

Otro si ordenanmos y mandanmos que del gannado menudo así como cabras e obejas que entraren en qualquier pan si fuere de día tenga de penna un maravedí por cada cabeça et de noche dos maravedís rrepartidos por terçias partes entre el conçejo y guarda y juez y que el danno sea apreçiado por dos personnas para que el duenno del pan sea pagado lo qual se entiende dende primero día de março la penna sea de la misma manera que esta dicha y en quanto a el denno que el sennor del pan pueda si quisiere recobrar por su danno



otro tanto como mostrare (Fol. 9, a): la dicha penna o pedir que se apreçie el danno et aquello se le pague qual el más qujsiere.

### XVIII. QUE LOS GANNADEROS LES LLEVEN EL DANNO POR APREÇIO.

Ordenanmos e mandanmos que qualquier persona que sea gannadero del conçejo et ganadare el dicho gannado en las dehesas que ansj andando en ellas se le saliere el gannado de la dicha dehesa et se le entrare en algunno pan que su duenno no le pueda llevar la penna salbo que se le pagase el danno por apreçio y el tal gannado seyendo mayor tenga de penna de día çinco maravedís et de noche diez de cada cabeça et seyendo mennor un maravedí de cada cabeça de noche et de día la meytad rrepartida en tres partes commo dicho es.

### XIX. SOBRE LOS PUERCOS FUENRA DE LA MANNADA.

Otro si ordenanmos y mandanmos que todos los vezinnos destas dichas villas que tienen puercos en sus casas que no anden en monte agora sean chicos o grandes que los tengan atados en sus casas so penna que si fueren (les) tommados en las calles o en pannes o en guertas o en alcaçeres o olibares de ambas las (Fol. 9, b): dichas villas o de qualquier dellas so penna que paguen el danno que hizieren seyendo apreçiado por dos personnas e más un rreal por cada cabeça rrepartido en tres partes en la forma suso dicha lo qual se entiende de los puercos que no andan en mannada de conçejo porque los que andan en mannada (a)demás de pagar el danno que en la forma suso dicha hiziere a de pagar el por(que)rizo un maravedí por cada cabeça para la guarda o para qualquier vezinno que lo prendere.

### XX. QUE LOS PASTORES NO ENTREN EN LOS PANNES.

Otro si ordenanmos y mandanmos que ningunno pastor ni gannan nj otra persona algunna no sea osado de entrar en los senbrados de trigo ni çebada nj otra semilla estando apaçentando sus gannados porque so color que entran para estorbad que no lleçe el gannado a lo senbrado se hazen grandes fraudes e dannos so penna

de un rreal para el conçejo la meytad et la otra meytad para el acusador lo que se entienda de su personna sola porque si el gannado entrare ha de ser pennado conforme a lo questá dispuesto por estas ordenanças de suso contenidas.

#### XXI. PENNA DEL PASTOR QUE A SABIENDAS ECHA EL GANNADO EN EL PAN.

(Fol. 10, a):

Otro si ordenanmos y mandanmos que si algunos pastores hazen a sabiendas qualquier gannado en los senbrados de trigo o de çebada o otras sjmillas o le fuere probado estuuo de reposo el gannado en el pan y junto al pastor y demás de las otras pennas contennidas en las hordenanças de suso escriptas esté çinco días en la carçel et pague dosçientos maravedís los quales se partan en tres partes para el conçejo e acusador e juez que lo sentençiare.

#### XXII. QUE NINGUNNO VAYA A ESPIGAR.

Otro si ordenanmos y mandanmos que ningunno vezinno destas villas nj estante nj abitante en ellas no sean osados de oy en adelante de yr a espigar a ningunna parte so penna de çient maravedís et so la dicha penna mandanmos que ningún vezinno no sea osado de dar liçencia para que puedan espigar en sus rrestrojos ni pannes fasta alçadas las gabillas.

#### XXIII. SOBRE PENNA Y DANNO DEL QUE COMME LOS PANNIZOS.

Otro si ordenanmos y mandanmos que qualquier buey o vaca o yegua o mulo o mula que tonmaren haziendo danno en qualquier pannizo se apreçie el danno que fizieren por dos personnas (Fol. 10, b): e se lo paguen a su duenno et pague en penna suya fuere la tal rres diez maravedís por cada cabeça que entrare en los dichos pannizos de día e veynte de noche para la guarda et sy la guarda no lo tonmare que sean el un terçio desta penna para el conçejo e los dos testigos para qualquier vezinno que lo prendare contanto que saque la rres fuera del dicho pannizo et la ponga donde no hanga danno.

## XXIV. QUE LAS GUARDAS SEAN CREIDAS POR SU JURAMENTO.

Otro si ordenanmos y mandanmos que por quanto muchas vezes los dannos que se hazen en los pannes e sitios e huertas y heredades no se pueden provar porque no ay testigo saluo los guardas ordenanmos y mandanmos que la guarda sea creída por su juramento sin otra provaçión alguna con tanto que aya tommado prenda del ganado que hallare haziendo el tal danno.

## XXV. QUE LAS GUARDAS VENGAN A DENUNÇIAR.

Otro si ordenanmos y mandanmos que las guardas que son o fueren en estas dichas villas sean obligados de venir a denunçiar y declarar las tommas e dannos que ovierem tonmado en prendado ante (Fol. 11, a): los alcaldes y escriuano para que se puedan decretar las pennas y cobrar los dannos que los quales reçiben sean pagados y que de otra manera las dichas guardas no reçiban cosa alguna ni fagan igual a so penna de lavolver con las sentençias para la cámara de su magestad e que se proçeda contra ellos conforme a derecho y sy no lo vinieren a denunçiar los dichos dos días en la semanna que sean lunnes e viernes que los dichos guardas yncurran en penna de un rreal la meytad para el conçejo y la otra meytad para el acusador.

## XXVI. QUE AYA ÇERCANIA.

Otro si por quanto muchos pastores e otras personnas que tienen a cargo guardar qualquier gannado aguardan a hazer los dannos en los pannes y sitios y heredades a tienpo que las guardas non las puedan ver e luego sacan el gannado et no se les puede provar aver fecho ellos el danno et asy quedan los que los reçiben sin paga de sus dannos e los que lo hazen sin penna ordenanmos y mandanmos que aya lugar çercanía y que el gannado más çercano se salve o lo pague por apreçio (Fol. 11, b): avida consideración a la manera del danno et a la huella del gannado que paresçiere aver fecho el dicho danno según lo declararen las guardas.

## XXVII. SOBRE LOS RRESTROJOS.

Ordenanmos y mandanmos que por quanto los rrestrojos se an de commer primeramente por los puercos e después de salidos aquellos se an de commer por los gannados legeros que el otro gannado non pueda entrar en los dichos rrestrojos fasta el día de santa maría de agosto de cada anno mandanmos y acordanmos que qualquier gannado que fuere tonnado en los dichos rrestrojos antes de ser comidos de los dichos puercos que le lleven de penna por cada rrestrojo çient maravedís rrepartidos en tres partes convjene a saber para el conçejo et guarda o denunciador e juez que lo sentençiare et qualquier otro gannado que entrare a commer los dichos rrestrojos fasta pasado el día de santa maría de agosto que pague de penna por cada rrestrojo çient maravedís y si estouieren conmidos pague la meytad de la dicha penna rrepartida commo dicho es.

Fol. 12, a:

## XXVIII. PARA QUE NO ANDEN PUERCOS FUERA DE LA MANNADA EN LOS RRESTROJOS.

Otro si ordenanmos y mandanmos que ninguno puela traer ny traiga puercos fuera de la mannada del conçejo por los rrestrojos so penna de doszientos maravedís para el conçejo e sj no los quisiere traer a la mannada que los tenga en su casa o los llebe fuenra del término destas dichas villas so la dicha penna.

## XXIX. QUANTOS PUERCOS SE PUEDEN ECHAR A LA MANNADA DE CONÇEJO PARA LOS RRESTROJOS.

Otro si ordenanmos y mandanmos que ningunno pueda traer nj traiga puercos fuera de la mannada del conçejo por los rrestrojos so penna de doszientos maravedís e non pueda traer más de nueue cabeças cada unno en la manada de conçejo para los rrestrojos porque todos puedan gozar generalmente e si troxiere más que los aya perdido e sean para el conçejo de la villa donde los hechare.

**XXX. SOBRE LA PENNA DE LOS RRESTROJOS A LOS GANNADOS MAYORES.**

Ordenanmos y mandanmos que qualquiera vaca o buey o yegua de qualquier de los vezinnos destas dichas villas que tonmaren en rrestrojos çentados que las guardas que los tomaren les puedan elevar de penna por cada cabeça tres maravedís de día e veynte (Fol. 12, b): maravedís de noche y que las yeguas y mulas coman los rrestrojos el día que trillaren y asy sus rrestrojos y (...) y el día que no trillaren no puedan comer rrestrojo ajeno y que seyendo gannado del (...) e propio de suyo fuere el rrestrojo lo pueda commer aunque sea tierra çonçejiel seyendo el tal rrestrojo de la suya arriba et de allí abaxo non lo pueda commer saluo el día que trillare según dicho es.

**XXXI. QUE NO SE QUEMEN RRESTROJOS.**

Otro si ordenanmos y mandanmos que ningún vezinno destas dichas villas no sea osado de aquj adelante de quemmar rrestrojo ningunno que tovieren hasta pasado el día de santa maría de setiembre de cada anno so penna de çient maravedís pero si de suso algunno quemmare su rrestrojo e se le saliere a otra parte el fuego yncurra en la penna de las ordenanças que sobresto hablan.

**XXXII. QUE NO FAGAN FUEGO EN EL AGOSTO.**

Otro si ordenanmos y mandanmos que ningún vezinno destas dichas villas no sea osado de aquj adelante en el tiempo de las mieses de hazer candela en todo el término de la dicha villa para guisar de comer ni para otra cosa si no fuere en barbecho alçadizo o terçiado o en el rrio o en cascaxar (Sic) o entre dos aguas (Fol. 13, a): so penna de mille maravedís la qual dicha penna sea para el çonçejo reservando su derecho a saluo a la parte que algún danno reçibiere para que lo pueda pedir antes quien e con derecho deva.

---

(...) cada semana dos vezes...;

## XXXIII. CONTRA LOS QUE PEGAN FUEGO.

Otro si ordenanmos y mandanmos que ningún vezinno nj forastero destas dichas villas sea osado de pegar fuego a antorcha ni a otras cosas aunque sea para escalentarse en parte donde pueda hazer perjuizio a árboles o heredades o montes o dehesas o cosas vedadas sopenna de seys cientos maravedís para el conçejo.

## XXXIV. SOBRE LOS SITIOS.

Ordenanmos y mandanmos que ningún vezinno ni morador destas dichas villas que tienen o tovieren gannados de vacas e bueyes e yeguas e gannado de calidad o fuerte desto que no sean osados de entrar a comer con sus gannados de día ny de noche en los dichos heredamientos de los sitios viejos adentro so penna que el buey o yegua que de allí adentro tommare o vaca de un rreal de plata tomándolo de noche y de día medio rreal la qual dicha penna sea para la guarda pero si acaso se provare contra qualquier vezinno que a sabiendas metiere los dichos sus ga/(Fol. 13, b):nados en los dichos sitios y heredamientos o tomándolo con ello o a su hijo o criado sea la penna doblada y que en esta misma penna caygan e yncurran los que con sus becerros o vacas o yeguas o potros entraren o fueren tommados en los dichos sitios o heredamientos qualquier estén donde hagan danno e no y que solamente vaste el dicho de la guarda o del que los tommare el tal gannado siendo qualquier de los oficiales del conçejo o por quien ellos pusieren e los dannos que hizieren paguen a sus duennos por apregio fecho por dos personnas y por que non se pueda saber quales son los dichos sitios declaramos por sitios para esta villa de bedmar dende el camino del cabeçuelo y a dar al çerrillo de alonso hernández y dende allí al çerrillajo de diego martínez y el camino del molino nuevo abaxo y a la vereda abaxo y a dar al barranco jayme y a dar al camino de los algodores y el camino adelante hasta volver otra vez al barranco jayme y el dicho barrando arriba fasta dar al haça de juan garçía de la rranbla dondestá un majanno antiguo y a la era de martin muñoz y el camino viejo adelante fasta el cantón questá ençima el terreno viejo y aljn de la huerta e olivar de pennas quedando el olivar dentro hasta volver al camino de el cabeçuelo suso dicho que es el primer mojón y en este

sitio no puede entrar gannado (Fol. 14, a): ningunno salvo los que ayan en el mismo dya que entraren y para albanchez, se entienden sitios dende la fuente baxa de santo román y el agua abaxo hasta el vadillo y de allj el rrió abaxo fasta la pasada del molinno baxo y el rrió de guta arriba y desde el molinno el camino adelante hasta la fuente la seda y por la senda a dar a la haça de goyannes quedando fuera la dicha haça y quedando fuera las haças de rrabina y a dar a la fuente baxa de san rromán que es el primero mojón y en este sitio no ha de entrar otro gannado salvo el del carniçero conque no sea cabrió nj vacuno entiéndase que puedan entrar las bestias e bueyes de arada el día que araren en el dicho sitio y commer donde no hagan danno so la dicha penna aplicada en la manera de suso en esta ordenança contenjda.

#### XXXV. PENNA DEL GANNADO QUE ENTRARE EN LA HOYA.

Otro si (ordenanmos y mandanmos) por quanto en los alcáçeles de la hoya desta villa de bedmar por estar tan çerca desta villa continuamente los sennores dellas reçiben muchos dannos a cabsa de no poner recabdo los vezinnos desta dicha villa en sus bestias e no las guardar e tenner atadas commo conviene ordenanmos e mandanmos que de cualquier buey o vaca o bezerro o yegua o mula (Fol. 14, b): o asno o borrico que fuere tommado dentro de los dichos alcáçeres pague su duenno de penna çinco maravedís de día e diez de nonche, los quales se rrepartan en tres partes al acusador e juez e conçejo e otro tanto para el sennor del tal alcáçer o que se le pague el danno por apreçio qual más quisiere elegir el sennor del alcáçer.

#### XXXVI. DE LA PENNA DE LOS PASTOS ÇERCA DE LOS SITIOS.

Ordenanmos y mandanmos que ningunno vezinno destas dichas villas pueda traer sus gannados çerca de los sitios en lo que se dize sitios nuevos en olivares ni haças calmas en tanto que touieren fruto y declarando quales son los dichos sitios nuevos en la villa de albanchez mandanmos que se guarden por los dichos sitios los heredamientos questan dende la esquinna de la casa de juan gil y el caminno abaxo de la fuente y el caminno abaxo a la posada del endryno y la vereda arriba a los asares y a la pasada del charcón y del cerrillo

del algarrovo y a la casa de Juan de Bedmar y por la cumbre y a la era de Moreno y el lomo abaxo al río y al molino a juntar en el sitio viejo so penna que por cada res que de día entrare pague medio real y de noche un real y el ganado menudo pague por cada cabeça un maravedí fasta (Fol. 15, a): sesenta cabeças y dende en adelante doscientos maravedís por ser como es manada la tercera parte para el conçejo et la otra tercera parte para el guarda o denunciador e la otra tercera parte para el juez que lo sentençiare et más que pague el danno a su dueño por aprecio.

### XXXVII. SOBRE LOS QUE TOMMAREN HEREDADES AGENNAS.

Otro si ordenamos y mandamos que por quanto en las heredades e vinnas e frutas dellas en grande rompimiento no temiendo a dios ni a sus conçiencias, hazen muchos danos e hurtos mandamos que qualquier hombre o mujer o moço o moça de qualquier suerte o calidad que sea que fueren tomados en qualquier o qualesquier heredades agennas e pannizos cogiendo o no cogiendo que este en la cárçel pública çinco días con sus noches e que demás que pague un real de penna la tercera parte para el conçejo et la otra parte para la guarda et la otra tercera parte para el juez que lo sentençiare et que la guarda del conçejo sea obligada so cargo del juramento que del dicho ofiçio tiene fecho de lo hazer saber a el alcalde o alcaldes que son o fueren de la dicha villa para que manden executar lo suso dicho et si no lo fizieren y les fuere provado que /Fol. 15, b: la misma guarda este veynte días en la cárçel et pague çient maravedís de penna para el dicho conçejo et la misma penna ayan el que atravesare heredad agenna.

### XXXVIII. CONTRA LOS FORASTEROS QUE PASAN POR LA FUENTE GRANDE.

Otro si dezimos que por quanto nos es fecha relación e somos ynformados que todos los estranjeros y camjnantes que pasan por los caminnos reales que pasan destas dichas villas en espeçial por el caminno real que pasa por la fuente grande términno desta dicha villa de Bedmar hazen muchos danos y hurtos en los dichos heredamientos de que viene mucho danno a cuyos son dichos heredamientos (los) orde-



nanmos y mandanmos que todos los dichos caminantes recoveros y otras qualesquier personnas que por los dichos caminnos pasaren que no sean osados de entrar en los dichos heredamientos de anbas villas especialmente del azequia abaxo que sale de la dicha fuente que va al barranco jaymes so penna que el que fuere tommado de la dicha azequia adentro fuera del dicho caminno que le lleven de penna doscientos maravedís et demás que si fuere tommado cogiendo fruta que esté diez días en la cárcel pública de la dicha villa e que no puedan sestear ni dormir en ningunna parte de los dichos heredamientos de día ni de noche so penna de que sy (Fol. 16. a): fueren tommados paguen trescientos maravedís de penna y que el ventero de la venta de la fuente grande sea obligado a avisar a los que en ella pasaren et les faga saver lo contenjdo en esta dicha hordenança so la dicha penna las quales dichas pennas se rrepartan en tres partes conviene a saber al conçejo et acusador e juez en la forma suso dicha et para quel dicho ventero no tenga ni pueda tener escusación mandanmos que el mayordommo que fuere elegido en esta dicha villa, sea obligado dentro de quinze días después de ser resçibido a su ofiçio de notificar esta hordenança a el dicho ventero so penna de çient maravedís rrepartidos en la forma suso dicha.

### XXXIX. QUE AYA VINNADEROS.

Otro si ordenanmos y mandanmos que ayan vinnaderos para que guarden las vinnas desta dicha villa e los paguen los duennos de las vinnas commo les fuere rrepartido por los alcaldes e diputados al rrespetto de como cada uno toviere.

### XL. QUAL ES EL SITIO DE LAS VINNAS.

Y para que se sepa qual es el sitio de las vinnas que se an de guardar mandanmos que se entienda ser sitios de vinnas para esta villa de bedmar los syguientes dende la casa de hernando garçía y el camjnno del vado de rrodrigo abaxo a dar (Fol. 16, b): al çerro de diego de torres e dar a la haça de los fijos de gil sánchez y el azequia adelante que vienne de guta fasta dar a el azebuche de la haça de hernando chamorro et a dar a la presa de la condomjnna y el rrió abaxo a dar

a el lomo de la dehesilla çerrando con ella y dende la misma dehesa a dar a la asomadilla de la penna el çamarejo y por el camino viejo adelante fasta el terrero de la fuente grande et alas xeras de los llanos e a dar a la casa de fernán garçía ques el primero mojón de los dichos sitios y por lo tocante a la villa de albanchez declaranmos por sitios de vinnas dende la casa de alonso de hernández a la fuente del toscarejo y el barranco abaxo de penna traviesa y a la era de mariano et a la fuente de los casares e al pajar de luy de torres e la orilla de la dehesa abaxo et a la casa de martín marín e a la huerta de xristóval buenno y al azebuche que está en el risquillo e a el frexnillo et a çerrar con la dehesa del allozar et a la penna de aznaitín e a la fuente del puerto e de allí a la casa de alonso hernández que fue el primero mojón destes sitios suso dichos con quel gannado pueda entrar a beber por la garganta del rrió abaxo fasta los morales.

#### XLI. SOBRE LAS VINNAS.

Otro si ordenanmos y mandanmos que ningún ni alguna personna (Fol. 17, a): no sean osados de entrar en vinnas agennas a coger uvas ningunnas so penna que de cada entrada pague un rreal para el vinnadero y demás pague (que) a la parte cuya fuere la vinna el ynterés et que el vinnadero sea obligado a se lo dezir asy mismo mandanmos que ningunno sea osado de yr de noche a su vinna a coger uvas so penna de tres rreales el uno para el acusador y el otro para el conçejo y el otro para el juez que lo sentençiare.

#### XLII. CONTRA LOS GANNADOS QUE ENTRAREN EN LAS VINNAS.

Otro si ordenanmos y mandanmos que sy los bueyes o vacas o yeguas o puercos o carneros o otro qualquier gannado fueren tommados en las vinnas después que començaren a brotar y teniendo fruto que caygan e yncurran en penna de çinco maravedís por cada cabeça de gannado menor que asy fuere tommado e de cada cabeça de gannado mayor medio rreal de día e un rreal de noche la qual dicha penna sea para el dicho conçejo y el danno a la parte.

**XLIII. QUE NINGUNNO PUEDA DAR LIÇENÇIA QUE OTRO VAYA A SU HEREDAD.**

Fol. 17, b:

Otro si ordenanmos y mandanmos que ningún vezinno nj morador destas villas que tiene o toviere heredades vinnas huertas donde tengan qualesquier frutas e ortalizas que no pueda dar liçençia a ningunna ni algunna personna para que vaya a ellas salvo a su hijo casado o por casar o criado o familiar de su casa so penna de la hordenança antes desta et que fijo ni criado de ningunno non pueda llevar a la heredad nj heredades de su padre ni de su amo a otro ningunno salvo si su padre o amo estovieren en la dicha heredad o fueren con ellos so la dicha penna rrepartida en tres partes en la manñera que se contiene en la dicha ordenança antes desta.

**XLIV. DE LA PENNA DE LOS GANNADOS MENUDOS EN LAS VINNAS Y HEREDADES.**

Ordenanmos y mandanmos que qualquier cabeça de gannado menudo lanar o cabrió que fuere tommado en las dichas heredades de qualquiera de los dichos vezinnos de las dichas villas que lleven por cada cabeça la guarda de día o de noche un maravedí y el danno a su duenno y si el danno no se pudiere apreçiar mandamos quel duenno pueda llevar otro tanto como la dicha guarda et si entrare en el sitio de las vinnas aunque non entre en vinna tenga de penna un maravedí de cada cabeça fasta sesenta cabeças y donde en adelante aumenta maravedís.

**XLV. PENNA DEL PERRO QUE ENTRARE EN LAS VINNAS.**

Fol. 18, a:

Otro si ordenanmos y mandanmos que si algún perro entrare en las dichas vinnas en tiempo que oviere frutto que su duenno pague de penna doss rreales y si entrare en los dichos sitios sin entrar en vinna algunna pague de penna un rreal y sy fuere hallado en las vinnas sin garavato o sin çençerro que lo puedan matar demás de la dicha penna (.pemñiarra.), la quala sea para la guarda y allende desto pague al duenno de la vinna otro tanto o lo quel danno fuere apreçiado quel más quisiere el sennor de la vinna.

**XLVI. QUE NON PUEDA NINGUNNO COMER SU HEREDAD  
CON SU GANNADO.**

Otro si ordenanmos y mandanmos que ningún vezinno desta villa sea osado con sus gannados de ovejas nj cabras nj puercos nj bezerros de comer sus huertas que tovieren en qualquier parte de los términos destas dichas villas pues las dichas huertas son para frutas o ortalizas y no para pasto de gannados so penna que por cada vez que los comjeren con mannada de gannado menudo dozientos maravedís e por cada cabeça de gannado mayor çient maravedís pero mandanmos que cada y quando los sennores de las dichas heredades las ovieren de labrar que las puedan comer con sus gannados que las labraren e no con otro gannado algunno so la dicha penna la qual dicha penna sea para el dicho conçejo más bien permitimos que pueda cada uno comer yerva de su propia huerta con sus bueyes o yeguas (Fol. 18, b): propias e no con agennas ni dar liçençia a otro que en las dichas huertas pueda meter gannado algunno eçebto bueyes o vacas o yeguas propias del tal duenno de la dicha huerta so la dicha penna.

**XLVII. QUE NINGUNNO ENTRE CON SUS GANNADOS A CO-  
MER LOS SITIOS.**

Ordenanmos y mandanmos que cualquier vezinno y morador destas dichas villas que dentro de los dichos sitios y heredamientos de vinnas y huertas entraren a arar con los dichos gannados que solamente pueda paçer en su haça y heredad que arare con el dicho gannado o teniéndolo con guarda o atado esto de día e no de noche e que en la haça calma que estoviere en el sitio que pueda apaçentar y no dormir dentro en los sitios y si de otra manera lo hizieren o fueren tommados aunque sea en su heredad no teniéndolo con guarda o atado o tenjéndolo fuera de su heredad que pague de penna un rreal de noche y medio de día para el conçejo y el danno que hizieren que lo pague pero si acaso lo tommaren fuera de su heredad que arare de día o de noche que pague la penna de suso contennjda como si a sabjendas lo fiziese.

**XLVIII. QUE LOS QUE FUEREN A LABRAR LAS VINNAS ATEN  
LAS BESTIAS.**

Ordenanmos y mandanmos que qualquier vezinno de estas dichas

villas (Fol. 19, a): que fuere a cavar e labrar sus vinnas o a otra cosa qualquiera llevando bestias quando las labraren las aten en parte donde no hagan danno y si sueltos los tovieren seyéndoles tommados les lleven de penna por cada bestia que asy tovieren medio rreal para el conçejo et el danno se pague por apreçio al que lo rresçibiere.

#### XLIX. QUE NO DEN LIÇENÇIA PARA QUE OTRO COMA LA HUERTA NI VENDA LA YERVA.

Ordenanmos e mandanmos que ningún vezinno de estas dichas villas que tienen o tovieren huertas en todo el heredamiento del rrío de quadros fasta fuera de todo el dicho heredamiento con las heredades desdel rrío de albanchez e la huerta mahoma no sean osados de vender sus huertas y heredades que tienen nj las dar para que las puedan commer nj coman con ningunnos gannados ovejas nj cabras nj puercos nj bueyes nj vacas nj yeguas y el que la vendiere o diere la tal liçençia pague de penna doszientos maravedís y el pastor o sennor del gannado que la conprare o tovriere pague otros doszientos maravedís quier tenga liçençia o non y aunque la tenga conprada la qual dicha penna sea para el conçejo y obras públicas y lo mismo sea en lo tocante a lo que está sennalado por sitios en la dicha villa de albanchez.

#### L. DE LA PENNA DE LOS ARBOLES. (Fol. 19, b):

Otro sy ordenanmos y mandanmos que qualquier gannado quentrare en las dichas huertas de qualquier suerte que sea et hiziere danno en los árboles que de cada rrama de árbol quen llevare fruto que comiere pague de penna diez maravedís e del árbol nuevo que aún no llevare fruto veynte maravedís y esta penna sea para el conçejo y el danno se apreçie et se pague a su duenno et para ello ay personnas diputados por ambos los dichos conçejos para ver lo suso dicho.

#### LI. SOBRE EL RREGAR DE LA HUERTA.

Otro si ordenanmos y mandanmos que ningún vezinno desta villa sea osado de rregar en la huerta saluo el día de su hijuela que le cabe el agua syn penna que si otro día rregare le llevar de pena un rreal.

## LII. QUE NO SE CUEZGA ESPARTO EN EL RRIO.

Otro sy ordenanmos y mandanmos que ningún vezinno destas dichas villas pueda cozer esparto ni lino en qualesquiera de los rrios de sus términos ni en fuente algunna y si quisiere hazer charco fuera del río para lo cozer que lo pueda hazer con que no buelva el agua con que se coziere al río so penna de çient maravedís para el conçejo.

## LIII. QUE EL GANNADO NO ENTRE EN LAS DEHESAS Y EXIDOS.

Otro sy ordenanmos y mandanmos que qualquier manada de ganado (Fol. 20, a): que fuere tommado en las dehesas y exidos pague de penna de cada cabeça de ganado menudo fasta çinquenta cabeças un maravedís e de çinquenta arriba sesenta maravedís rrepartidos en tres partes a el conçejo y acusador y juez y más el danno que hiziere por apreçio.

## LIV. QUE LAS YEGUAS QUE ARAREN ANDEN EN LAS DEHESAS.

Ordenanmos y mandanmos que si los sennores de las dichas yeguas ovieren arado e araren con ellas que las puedan traer en las dichas dehesas sin penna algunna no trayéndolas en mannada nj con cavallo.

## LV. QUE NO ENTREN GANNADOS EN LA SIERRA SIN LICENÇIA.

Otro si ordenanmos y mandanmos que qualquiera mannada de ganado menudo que entrare en la sierra antes de ser mandado por los conçejos que pague de penna dozientos maravedís de los quales sea la terçera parte para el conçejo y la otra terçera parte para la guarda o denunçiador que lo denunçiare y tommare y la otra terçera parte para el juez que lo sentençiare y si fueren yeguas o vacas o bueyes que pague de cada cabeça quinze maravedís rrepartidos commo dicho es.

LVI. QUE NINGUNNO TRAYGA GANADO MAYOR FUERA DE LA MANADA DE CONÇEJO. (Fol. 20, b):

Otro si ordenanmos y mandanmos que todos los vezinnos destas dichas villas que tienen ganados vacunos sean obligados a hazer vezindad con un par de bueyes en la manada de conçejo con tanto que si quisiere llevar fuera del término destas dichas villas sus gannados vacunos no sea obligado a hazer la dicha vezindad llevándolos antes del día de san juan de junio e no volviendo hasta pasado el mes de agosto so penna de pagar la soldada a el boyarizo de conçejo e más dozientos maravedís rrepartidos por yguales terçios entre el conçejo e denunciador e juez que lo sentençiare.

LVII. CONTRA LOS QUE CORTAN ARBOLES.

Otro si ordenanmos y mandanmos que ningún vezinno destas villas no sea osado de cortar nj sacar oliva ningunna de conçejo en la dehesa ni fuera della so penna de seysçientos maravedís y más el ynterese del conçejo del que cortare o sacare la oliva de los olivares de quadros la qual dicha penna dixerón que oviese lugar contra los que cortaren o sacaren higueras o otros árboles de fruto así en quadros como en otra qualquier parte del término desta villa do aya árboles de fruto de conçejo.

LVIII. PARA LA CORTA DEL CARBON NI RRAMON.

Ordenanmos y mandanmos que en la sierra de máxina (Fol. 21, a): ningún vezinno ni morador de las dichas villas nj otro algunno no sean osados de cortar árbol ningunno de fruto conviene a saber enzinna ni robre ni espino nin mostojo nj arze para carbón ni para rramón en toda la cannada de la melgosilla nj en toda la cannada del rrobredo en toda la chotariza ni de las pennas arriba que va a dar al pecho de rrosmorun nj en el dicho pecho nj en la laguna ni de allí arriba en todo lo que ay árbol de los suso dichos so penna que qualquier vezinno que cortare qualquier árbol de los suso dichos de cada pie que cortare seysçientos maravedís e por cada rrama sesenta maravedís et que esta penna sea del conçejo cuyas guardas las tommaren pero sy acaso guar-

das non lo tommaren y qualquiera de los conçejos quisieron pedir a sus vezinnos que contra esta hordenança erraren que le pueda pedir la penna en qualquier tiempo que a su notiçia viniere quel tal vezinno quebranió la tal hordenança et para que mejor se guarde mandanmos que dentro de dos meses primeros siguientes se pongan límites e mojones por anbos conçejos para declaraçión de lo suso dicho.

#### LIX. QUE NO TOMEN LA LENNA DE LAS CORRALIZAS E PAJARES.

Otro si ordenanmos y mandanmos que ningún vezinno destas dichas villas ni de otra parte sea (Fol. 21, b): osado de deshazer las corralizas e pajares e chozas que otro oviere fecho en los términos destas dichas villas ni traer la madera o lenna dellas so penna de seysçientos maravedís para el conçejo et que pague el danno a su duenno.

#### LX. SOBRE LA VEZINDAD.

Otro si ordenanmos y mandanmos que ningunna ni algunna persona venga a vivir a esta villa de bedmar a ser vezinno e morador en ella sin que primero parezca ante los alcaldes e regidores que a la sazón fueren para que le den liçençia e vezindad de que se asiente en los libros del conçejo por lo que toca a el serviçio de su magestad e bien común de la dicha villa so penna de dozientos maravedís para el conçejo.

#### LXI. SOBRE LOS GANNADOS FORASTEROS.

Ordenanmos y mandanmos que ningunno ni algunno de los vezinnos de las comarcas ni de otras partes no sean osados de entrar a paçer con los ganados en el término destas dichas villas conviene a saber con ovejas ni carneros ni cabras ni puercos ni vacas ni yeguas ni potros ni bueyes ni con otro gannado ningunno so penna que sy fuere tommado en los dichos términos con mannada del dicho ganado menudo que sea de çient cabeças arriba pague seysçientos (Fol. 22, a): maravedís e de çient cabeças abaxo pague dozientos maravedís y de manada de gannado mayor de lo suso dicho si fuere de seys cabeças arriba cayga e yncurra en penna de



seysçientos maravedís et sy fuere de seys cabeças abaxo pague de cada una un rreal si fuere tommado de día e si fuere (tommado) de noche pague dos rreales de cada una lo qual se entienda sin el danno que a alguno de los vezinno destas villas se hiziere por lo qual le reservaron su derecho a salvo para que lo pueda pedir a el sennor del gannado o sea obligado a se lo dezir al duenno del danno la guarda quel tal gannado prendaren et que la dicha penna sea para el conçejo.

#### LXII. QUE NINGUN VEZINNO CONPRE PAN NINGUNNO PARA OTRO FUERA DE LA VILLA.

Otro si ordenanmos y mandanmos que ningun vezinno destas dichas villas no sea osado de conprar pan ningunno para ningún vezinno de fuera parte so penna de mill maravedís para el dicho conçejo e demás que salga desterrado desta villa et de sus términos por tiempo de un anno conplido desde el día que fuere condemnado.

#### LXIII. SOBRE LA VILLOTA Y RRAMON.

Ordenanmos y mandanmos que ningún vezinno forastero de ninguna parte no sea osado de entrar en los términos desta dicha villa con ningún ganado de los suso dichos a avarear villota (Fol. 22, b): ni dar rramón so penna que si así fuere tommado vareando villota o cortando rramón cayga e yncurra en penna de seysçientos maravedís la qual dicha penna sea para el dicho conçejo.

#### LXIV. DE ENZINNAS E OTROS ARBOLES.

Ordenanmos e mandanmos que ningunno ni algunos de las comarcas ni de otras partes no sean osados de entrar en los términos desta dicha villa a cortar enzinna ni carrasca ni allozo ni rretama ni coger esparto ni cortar atocha ni otra cosa ningunna de los dichos términos so penna que si cortare pie de enzinna o de carrasca o allozo cayga en penna de seysçientos maravedís e si fuere de dental arriba cayga en penna de tresçientos maravedís et si cortare un haz o donde arriba de rretama o de esparto o de atocha cayga e yncurra en penna de tresçientos maravedís las quales dichas pennas sean para el dicho conçejo.

### LXV. QUE NO SE CORTE MADERA DE ARADOS PARA FUERA PARTE.

Otro si ordenanmos y mandanmos que ningún vezinno de estas dichas villas sea osado de cortar madera de enzina ni de otra cosa para arados para llevar fuera parte ni lo lleve fuera so penna de doszientos maravedís rrepartidos en tres partes la una para el conçejo y la otra pa el acusador et la otra para el juez que lo sentençiare.

### LXVI. ORDENANÇAS DE LAS CAÇAS.

(Fol. 23, a):

Otro si ordenanmos y mandanmos que ningún vezinno de estas dichas villas no sea osado de caçar ningunna caça dende el día del anastoliendas (sic) fasta el día de san juan de junio de cada un anno porque no se destruya la cría so penna de doszientos maravedís para el dicho conçejo.

### LXVII. SOBRE LA CAÇA.

Otro si ordenanmos y mandanmos que ningún vezinno destas dichas villas sea osado de sacar a vender fuera parte ningunna caça de qualquier manera e calidad que sea seyendo tommada en estos términos so penna de çient maravedís por cada par de perdizes e por cada par de conejos çinquenta maravedís los quales sean partidos en tres partes igualmente para el conçejo e denunçiadador e juez et ningún vezinno destas dichas villas la conpre para llevar fuera parte so penna de doszientos maravedís rrepartidos como dicho es.

### LXVIII. SOBRE LA CAÇA.

Ordenanmos y mandanmos que ningunno nj algún vezinno de fuera parte no sea osado de entrar a los términos de estas suso dichas villas a caçar con perros ni hurones ni rredes a caçar de conejos ni liebres ni perdizes ni de otra materia mayor so penna de que si fuere tommado que cayga e yncurra en penna de seysçientos maravedís e que pierda los perros e hurón e rredes et otro qualquiera aparejo que truxere y a qualquiera de las dichas caças la qual dicha penna sea para el dicho conçejo.

## LXIX. DE LA PESCA DE LOS VEZINNO DE FUERA PARTE.

(Fol. 23, b):

Ordenanmos e mandanmos que ningún vezinno de fuera parte no sea osado de entrar a pescar en el río término de estas dichas villas con rred ni manga ni canna ni otra paraça so penna de seysçientos maravedís et que pierda la rred y otras qualesquier paraças que truxere y la dicha penna sea para el dicho conçejo.

## LXX. SOBRE LAS FIESTAS.

Otro si ordenanmos y mandanmos que ningunno ni algún vezinno destas suso dichas villas no sea osado de echar albarda a bestia ningunna ni hubio a bueyes ni mulas los días de los domingos e pascuas e días de nuestra sennora so penna de doszientos maravedís et que le quemem el albarda en la plaça públicamente la qual dicha penna sea la meytad para la yglesia de esta dicha villa et la otra meytad se haga dos partes la una para el acusador que lo acusare et la otra parte para las obras públicas desta dicha villa et la misma penna pusieron que oviese lugar contra los que cozieren en los hornos los dichos días eçebto los posteriores días de las pascuas.

## LXXI. QUE AYA LIBRO DE ACUERDO.

Otro si ordenanmos y mandanmos que aya libro de acuerdo en el conçejo para que se asienten en él las cosas que asy se acordaren et mandaren lo qual firmen de sus nonbres.

## LXXII. QUE LOS ALCALDES VISITEN LA CARÇEL.

Fol. 24, a:

Otro si ordenanmos e mandanmos que los alcaldes que son o fueren de la dicha villa sean obligados a visitar la carçel dos días de cada semana, conviene a saber miércoles e sábado so penna de doszientos maravedís para el conçejo e que sean obligados a ver los prisionneros que ay e sy algunos faltaren manden a el mayordomo que las faga.

## LXXIII. SOBRE LA VISITACION DE LOS TERMINOS.

Otro si ordenanmos y mandanmos que los alcaldes de esta villa que son o fueren y un rregidor sean obligados en el anno que exercitaren sus ofiçios de visitar los términos y mojones desta dicha villa et llamar las villas comarcanas que con ésta confinan (villa) et a los herederos que tienen linde con tierras del conçejo para amojonallas e marquenllas so penna que sy asy non lo fizieren caygan e yncurran en penna de mill maravedís et paguen la comida quel mayordomo les oviere de dar de comer e lo cunplan et asy conplido para ocho días antes del día de sant juan de junio de cada un anno so la dicha penna y el día que los alcaldes e rregidores ovieren de yr a hazer la dicha visitaçión quel mayordomo les dé la comida a costa del conçejo.

## LXXIV. QUE NO SE QUITEN LOS MOJONES.

Otro si ordenanmos y mandanmos que ningún vezinno destas dichas villas no sea osado de quitar nj (Fol. 24, b): a mover los mojones e límites destas dichas villas tovieren puestos entre los comarcanos dellos ni los marcos que se asentaren e mojones entre las dehesas o tierras conçejiiles e de los vezinnos so penna de seysçientos maravedís rrepartidos en tres partes una para el denunciador e otra parte para el conçejo e otra para el juez que lo sentençiare e que a su costa se tornen a poner et aya perdido e pierda las tierras que toviere e linde de los conçejiiles si junto a ellas quitare los dichos mojones e se apliquen a el conçejo esto demás y allende de la penna del derecho en que por ello yncurriere.

## LXXV. QUE AYA ALMOTAÇEN.

Otro si ordenanmos y mandanmos que aya almotaçén en estas dichas villas que provea de pesos e medidas e de otras cosas neçesarias tocantes al dicho ofiçio e se arriendo conforme a las hordenanças que el conçejo tiene et se rrematen en quien más dyere et no aviendo ponedor se ponga fiel por qualquiera destas dichas villas.

## LXXVI. QUE LOS RREGIDORES PONGAN EL PESCADO E OTRAS COSAS.

Otro si ordenanmos y mandanmos que qualquier cosa que se troxere a vender a estas dichas villas (Fol. 25, a): así como pescado o frutas

o otras qualesquier cosas de commer que los rregidores que son o fueren en ellas de aquí adelante sean obligados a ponerlas a precio convenible a provecho del pueblo y que sobrello se guarde la costumbre de estas dichas villas.

#### LXXVII. QUE LOS CARNICEROS HAGAN CARNE LOS SABADOS.

Otro si ordenanmos y mandanmos que de aquí adelante los carniceros que fueren desta dicha villa sean obligados de matar y pesar carne los sábados en las tardes so penna de çient maravedís et que le sea sacado por condiçión en la obligaçión que hiziere o condiçiones lo qual haga guardar e cumplir.

#### LXXVIII. SOBRE LOS SENNORES DE GANNADO QUE NO VENDAN FASTA QUE AYA CARNICERO E DESPUES QUE LO OVIERE LE RREQUIERAN SI LO QUIERE POR EL TANTO.

Otro si ordenanmos y mandanmos que ningún sennor de gannado ni criador no pueda vender ningún gannado asy ovejas como carneros ni cabras ni machos ni corderos ni bueyes ni vacas a ningún vezinno desta dicha villa nj de fuerrra fasta tanto que aya carnicero que provea esta villa et después que le aya sea obligado a rrequerir al carnicero si quiere el gannado que asy fuere (Fol. 25, b); vendido por el tanto sin fraude ni cabtela ninguna so penna de seysçientos maravedís para las obras públicas de la villa los dos tercios y el uno para el carnicero si lo denunciare.

#### LXXIX. SOBRE EL GARANNON.

Otro si ordenanmos y mandanmos que de aquí adelante qualquier cavallo que se oviera de echar a las yeguas que no se pueda echar sin ser visto por el dicho comendador e conçejo et que en ausencia del comendador sea visto en cada una de estas dichas villas por el alcayde della y el que de otra manera lo echare pague de penna dosçientos maravedís por cada yegua la meytad pa el conçejo et la otra meytad para el acusador o denunciador.

## LXXX. QUE LOS ALCALDES JUREN DE GUARDAR LAS HORDENANÇAS.

Para que estas dichas hordenanças sean guardadas e cumplidas ordenamos y mandamos que cada un anno el día de sant juan de junio que es costumbre de sacar alcaldes et ofiçiales en estas dichas villas que los dichos alcaldes e ofiçiales luego que sean rreçibidos a sus ofiçios juren que guardarán y executarán estas dichas hordenanças et todo lo en ellas contenido.

Et asy fechas e acordadas las dichas hordenanças en la manera que dicha es los dichos ofiçiales alcaldes e rregidores (Fol. 26, a): et mayor domos de anbas las suso dichas villas dixeron que las aprovaban e aprobaron según e como en ellas se contiene et que mandaban e mandaron que se usen et guarden por fordenanças de anbas las suso dichas villas y de cada una dellas agora y en todo tienpo como de hordenanças fechas y acordadas por anbos conçejos en concordia so las pennas en ellas y en cada una dellas contenidas por que asy conviene a el bien et pro común de las dichas villas e prometieron e se obligaron cada uno de los dichos ofiçiales por lo que les toca a ellos y a su conçejo de no las contradezir en tienpo algunno so penna de cada çient mill maravedís la meytad para la cámara et la otra meytad para la parte obidyente la qual penna pagada o non que lo suso dicho firmen sea e vala et asy lo otorgaron e mandaron guardar y que sean pregonadas en cada una de las dichas villas testigos antonio beltrán e martín sánchez e luys mexías vezinnos de la dicha villa de bedmar e martín marín e álvaro sánchez vezinnos de la dicha villa de albanchez e firmáronlo de sus nonbres los que dellos supieron iscrivir e por los que no supieron firmó un testigo lo qual pasó estando presente el muy magnifico sennor don xristóval de la cueva en nonbre del sennor don alonso de la cueva comendador destas dichas villas y con su poder por absençia del dicho sennor comendador y de pero díaz despinosa su alcajde que estaba absente destas dichas villas(dos) e luys de ortega alcajde de la dicha villa de albanchez los quales las aprobaron tanto quanto con derecho pueden y deuen tener los suso dichos et lo firmaron de sus nonbres don xristóval de la cueva luys de ortega alonso marín antón garcía fernando de ortega bastián lópez fernán chamorro juan sánchez de viedma martín marín álvaro sánchez por testigo antonio beltrán et yo francisco de viedma

escrivano de su magestad por la suerte y en todos los sus reynos e senoríos y escrivano público de la dicha (Fol. 26, b): de bedmar que (...) de lo suso dicho escrivano fuy en uno con los dichos oficiales de ambos dos pueblos y con el dicho miguel de gámez iscrivano público de la villa de albanchez y las hizimos escribir estas veynte y seys fojas fasta donde scriptos nuestros signos e suscritçiones e soy tengo e por ende hize a queste myo signo.

francisco de viedma  
escrivano público

yo miguel de gámez iscrivano público delegado de la dicha villa de albanchez (...) por los dichos oficiales de ambos pueblos e con el dicho francisco de hernández y las hezimos escribir en estas veynte seys fojas el papel con esta escrjvo estos nuestros signos e suscritçiones e soy tengo e por ende fize a queste mío signo.

nuestro testimonio de  
verdad.

miguel de  
gámez iscrivano

En madrid a XXVIII de junio de 1568 (...) presento estas ordenanças  
juan de reyes en nonbre del conçejo de bedmar. francisco guerrero.